

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**ALGUNOS ELEMENTOS DE EJECUCIÓN
PERSONAL EN EL DOMINADO**

**SOME ELEMENTS OF PERSONAL EXECUTION
IN THE LATE ROMAN EMPIRE**

Adolfo A. Díaz-Bautista Cremades
Profesor de Derecho Romano
Universidad de Murcia

Refiere *Liv.* 8.28 que en el año 326 a. C. comenzó la libertad para la plebe, por un señalado caso de lujuria y crueldad perpetrado por el prestamista Lucio Papirio contra el bello adolescente Cayo Publilio que le estaba obligado en *nexum*¹, por una deuda de su padre. El

¹ XII Tab. 6.1 *Cum nexum faciet mancipiumque, uti lingua nuncupassit ita ius esto. S. Pomp. Festus. De verborum significatu*, 160. *Nexi mancipique forti sanatique idem ius esto.*

acreedor hizo proposiciones deshonestas al joven a las que éste no cedió. Entonces lo hizo desnudar y azotar. El pueblo, indignado al conocer el suceso, se amotinó en el Foro y el Senado ordenó a los Cónsules que presentasen al pueblo una propuesta, en virtud de la cual ninguno, salvo los culpables de algún crimen hasta que cumpliesen la pena, sería encadenado o encarcelado (... *in compedibus aut in nervo teneretur; ...*) y que estarían obligados los bienes del deudor y no su cuerpo por el dinero prestado (... *pecuniae creditae bona debitoris, non corpus obnoxium esset...*). Fruto de este proceso fue la célebre *lex Poetelia Papiria*.

También *Gai.* 4.35 al describir las acciones Rutiliana y Serviana del *bonorum emptor*, afirma incidentalmente que también “se dice” haber sido el pretor Publio Rutilio quien introdujo la *bonorum*

Vid. RODRIGUEZ OTERO, L.: El enigmático *nexum* como precedente de la hipoteca, en *Rev. Crít. de Derecho Inmobiliario*, 677(2003), págs. 1619-1692. Como explica PEREZ ALVAREZ “A tenor de las fuentes, el *nexum* consistía en un acto o rito formal de *automancipación* (Selbsmanzipation, según la doctrina alemana) *per aes et libram* por el que el deudor se coloca bajo la potestad del acreedor, el cual adquiriría no sólo el poder de retener al deudor (*ius retinendi creditoris*), sino, también, la facultad de encadenarlo y encerrarlo en su cárcel privada hasta que pagase su deuda mediante la prestación de su propio trabajo”. PEREZ ALVAREZ M.P.: La posición del deudor en la Historia. De la responsabilidad personal a la patrimonial, en *Revista General de Derecho Romano*, 16(2011) p. 3.

venditio, (...a praetore Publio Rutilio, qui et bonorum uenditionem introduxisse dicitur,...) de donde quizá se podría suponer que Gayo le atribuía la substitución de la ejecución personal por la patrimonial.

La doctrina romanística mantiene dudas sobre el relato novelesco de Tito Livio, o, al menos, sobre sus consecuencias normativas². Según D'ORS³ la *lex Poetelia Papiria* fue obra del Dictador Cayo Petelio Libón, del 313 a.C., y no suprimió la ejecución personal, aunque quizá dulcificó la situación de los ejecutados, autorizando la oposición por el propio deudor ejecutado, sin necesidad de presentar un *vindex*.

² Como señala PEREZ ALVAREZ: *La ley Poetelia no abolió completamente la ejecución personal, que siguió vigente durante los primeros siglos del Imperio. La abolición de la manus iniectio no se produce por obra de una ley concreta, sino a través de un fenómeno de involución que tiene su punto de partida en las distintas reformas legislativas introducidas a lo largo del s.I a.C.* PEREZ ALVAREZ, o.c. p. 5; Sobre la subsistencia de la ejecución personal "obviamente mucho más atenuada", afirma PANERO, R., O.c., pág. 198 n. 43: *Maticemos que, por un lado, siempre puede evitarse mediante una cessio bonorum y por otro, las prisiones privadas terminan por desaparecer y sólo subsisten las cárceles públicas donde puede ser encerrado el iudicatus, por los apparitores, por orden judicial, probablemente sólo en los casos de deudores fraudulentos y deudores del Fisco.*

³ D'Ors, *Derecho Privado Romano*, EUNSA, Pamplona, 7ª ed. 1989, parágrafo 35.

La prisión por deudas es un atavismo que nunca ha desaparecido del todo a lo largo de la Historia, y que resurge en momentos de crisis económica, acompañando a la degradación del Derecho y de los valores morales⁴. Supone una sobreprotección de la posición del acreedor, confundándose las esferas pública y privada del Derecho.

Realmente no encontramos hasta la Revolución Francesa una efectiva supresión de la responsabilidad personal⁵. En la Edad Contemporánea hay varios tratados que declaran esta protección del deudor frente a la restricción de su libertad por el impago de sus deudas. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1962) proclama que ninguna persona podrá ser encarcelada

⁴ *Vid.* Tomás y Valiente, F.: La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés, en *AHDE* 30(1960) pp. 249-489

⁵ Señala PEREZ ALVAREZ (*O.c.* pág. 48) al respecto que *“juzgada como demasiado atentatoria frente a la libertad individual, la prisión por deudas (contrainte par corps) fue definitivamente suprimida en materia mercantil, civil y contra los extranjeros, por el art. 1 de la Loi du 22 juillet 1867, relative a la contrainte per corps e, igualmente, según el apartado 3 del artículo 1 de la misma ley, dejó de utilizarse en el ámbito fiscal, al establecerse “Le contrainte par corps n’aura jamais lieu pur le payement du frais au profit del’État”. Se mantiene, sin embargo, en el ámbito criminal, correccional o de policía”.*

solamente por no poder cumplir con una obligación surgida de un contrato⁶.

Pese a la gran importancia que tenía en Roma la *libertas* de los ciudadanos, cuya privación no se

⁶ Sin embargo ciertos supuestos de morosidad, por su gravedad social o por la necesidad de proteger bienes jurídicos superiores, sí merecen en la actualidad la sanción penal. Es el caso de la insolvencia punible -capítulo VII, del título XIII del libro II del Código Penal (en la cual se castiga la actuación maliciosa del quebrado) y del delito de impago de pensiones de alimentos (art. 227 CP). Este último supuesto de impago de prestaciones económicas establecidas en el ámbito judicial, tal como viene redactado, conforme a la LO 15/2003 de 25 de noviembre, es un caso claro de “prisión por deudas”, cuya tipificación viene justificada por la necesidad de protección del interés de los menores (aunque también se incluye al cónyuge en la norma legal) como bien jurídico superior, incluso, a la libertad. Así lo consideraron y censuraron, respecto al artículo 487 bis del antiguo Código Penal, entre otros BOIX REIG, J., (La reforma penal de 1989, Tirant lo blanch, Valencia, 1989, pp. 171-173 y GÓMEZ PAVÓN, P., “El impago de pensiones alimenticias (art. 487 bis C.P.). Su posible inconstitucionalidad”, en Cuadernos de Política Criminal, nº 44, 1991, p. 309). En sentido contrario, argumenta Brague Cendán, en El delito de impago de pensiones, en *Revista Xurídica Galega*, nº 36(2003) que se trata de una especificación del incumplimiento del deber de socorro, que *su tipificación no contradice en absoluto la previsión contenida en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En cualquier caso, a pesar de que la dicción literal del artículo

contemplaba ni siquiera como opción punitiva⁷, sin embargo es probable que nunca se perdiera del todo la noción de una posible esclavitud por deudas en el mundo romano. Hay indicios para pensar que, durante el Dominado, pudo renacer la práctica de constreñir a los deudores al pago, bajo la amenaza de privaciones de libertad o castigos corporales. La hipertrofia del poder imperial, entonces ya formalmente absoluto, podría haber llevado a los funcionarios imperiales a utilizar medios muy expeditivos para la restauración del orden jurídico vulnerado.

hiciera pensar lo contrario, la jurisprudencia al respecto se ha encargado de matizar el rigor de la norma, restringiendo su aplicación a los supuestos en que se acredite la posibilidad material concreta para el acusado de pagar las responsabilidades que se le reclaman, tal como señala LAURENZO COPELLO, P., (Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 60) lo que, por vía de interpretación judicial, lo aleja del fantasma de la “prisión por deudas”.

⁷ Sí era, en cambio, frecuente, la “prisión preventiva”, como medida cautelar para garantizar la presencia del acusado en el juicio o la efectividad de la condena, como señala ZAMORA MANZANO, J.L.: Algunas reflexiones sobre el derecho administrativo penitenciario: la cárcel como medida de contención de los deudores fiscales, en *Revista General de Derecho Romano* 16(2011), 1-20.

Por otra parte, el derrumbamiento del sistema productivo tradicional, que ya se había iniciado durante la anarquía militar del s. III, llevó a crisis económicas recurrentes, que, con más o menos éxito, trataron de atajar Diocleciano⁸ y sus sucesores, y estas situaciones traerían consigo el endurecimiento de los procedimientos ejecutivos, para preservar la seguridad del tráfico jurídico. Finalmente, el vulgarismo jurídico, sin duda, más presente aún en la *praxis* que en las formulaciones normativas, supondría la consideración del impago de deudas, tanto públicas como privadas, como un acto delictivo, similar al hurto y por tanto merecedor de un castigo más severo que el embargo que paulatinamente se fue criminalizando⁹

Por lo general consideramos que aunque resurgiera la prisión por deudas en diversos momentos de la Historia, sin embargo desapareció desde muy pronto el arcaico *nexum*¹⁰, por el cual se podía tomar el cuerpo del deudor, o de alguno de sus *alieni iuris* como “rehén”, en garantía del pago de una deuda. Sin

⁸ C.4.10.12 (294) El Derecho no permite obligar a los hombres libres a prestar servidumbre a los acreedores, por causa del dinero que deben

⁹ Vid. KASER, M.: *Das römische Privatrecht: Zweiter Abschnitt. Die nachklassischen Entwicklungen*, 2ª ed. Beck, 1975, parág. 272, II; BURILLO, J.: La desprivatización del “furtum” en el derecho postclásico, en *AHDE* (52)1982, págs. 697-703.

¹⁰”.

embargo, un papiro del siglo IV¹¹ narra la desgraciada historia de un comerciante de vinos egipcio que debía una gran cantidad de dinero a sus acreedores, y no pudiendo pagar, le despojaron de todos sus bienes, incluyendo las prendas que le vestían. Al no alcanzar sus bienes para cubrir el total de la deuda, los acreedores le quitaron todos sus hijos, incluso a los más pequeños.

La descripción detallada que contiene el papiro no deja lugar a dudas del resurgimiento, más o menos frecuente, de las formas de responsabilidad personal por deudas en el bajo imperio¹². Sin embargo, es posible pensar que el hecho de que tal suceso se narre en el mencionado papiro (insistiendo, como hace, en la corta edad de los hijos expropiados) puede ser un indicio de que tal no era el proceder habitual de los

¹¹ P. Lond. 6.1915, 330-340 DC.

¹² Incluso puede afirmarse su reaparición o pervivencia en la Alta Edad Media: El Liber Iudiciorum, 5.6.5 contiene una ley de Chindasvinto en la que regula la ejecución “concursal” para el caso de múltiples acreedores. El texto parece asumir el embargo patrimonial como medio normal de ejecución de sentencias de carácter patrimonial -no sólo de sentencias dinerarias- (*ipsi nihilominus aut iuxta qualitatem debiti satisfacere compellendus est, vel damnandus a iudice*). Sin embargo, la citada ley establece, para el caso de insolvencia del deudor, su entrega a los acreedores como esclavo.

acreedores y por tanto se considerase, en su propio tiempo, como algo excepcional y digno de reseña.

Por otro lado, resulta significativa una constitución de Constantino, del 320, recogida en C.10.19.2, que en su pr. rechaza la coerción personal, para obligar a pagar a los deudores. Nadie debía ser atemorizado por jueces perversos o airados, respecto al pago de deudas, con la cárcel, con látigos emplomados, con pesos o con otros suplicios inventados por la insolencia de los jueces

C.10.19.2pr.: Nemo carcerem plumbatarumque verbera aut pondera aliaque ab insolentia iudicium reperta supplicia in debitorum solutionibus vel a perversis vel ab iratis iudicibus expavescat....

Puesto que la cárcel era para los penados, es decir, los hombres delincuentes

... carcer poenaliu, carcer hominum noxiorum est:....

Termina amenazando a los funcionarios judiciales con la cárcel y la nota infamante

... officialium et cum denotatione eorum iudicum, quorum de officio coercitores esse debebunt, qui contra hanc legem admiserint..

Sin embargo, en el párrafo 1 anuncia una forma de coacción personal: aunque los deudores pueden transitar tranquilos cerca del Presidente, si hubiere alguno tan falto de sentido que abusara de esta indulgencia sea puesto bajo custodia militar abierta y libre instituida para uso de los hombres:

C.10.19.2.1: Securi iuxta praesidem transeant solutores: vel certe, si quis tam alienus ab humano sensu est, ut hac indulgentia ad contumaciam abutatur, contineatur aperta et libera et in usum hominum instituta custodia militari.

Es decir, una especie de libertad vigilada, sin duda, para impedir la desaparición de los bienes, que, en el párrafo 2, se mandan embargar por el recaudador (exactor), si persiste en su contumacia haciéndose el pago con la propiedad del patrimonio

C.10.19.2.2: Si in obdurata nequitia permanebit, ad res eius omnemque substantiam eius exactor accedat solutionis obsequio cum substantiae proprietate suscepto.

Aunque el pr. y el párrafo 1 parecen referirse a toda clase de deudas, el empleo del término exactor y las frases finales, que aluden al pago de lo que por

interés común se exige para las necesidades del ejército nos indican que se trataba de débitos fiscales.

... qua facultate praebita omnes fore credimus proniores ad solvenda ea, quae ad nostri usus exercitus pro communi salute poscuntur.

Veinticinco años después, en el 345, otra constitución de Constancio establece que si un deudor era aprisionado por un funcionario sería obligado el que lo prendió al pago de toda la suma debida

C. 10.11.3: Quotiens quis et privati debitor invenitur et fisci, et abreptus ab uno officio teneatur, ad universi debiti solutionem qui eum abstulit coartetur ac totius summae exactionem in se suscipiat, qui eundem avellendum subtrahendumque crediderit.

Como se observa, estas constituciones reafirman la ejecución patrimonial, mediante el embargo de bienes, pero es preciso subrayar que este interés imperial por mantener la patrimonialidad de la ejecución, permite sospechar que, con cierta frecuencia se acudía a una coerción personal, dejando a un lado la, más complicada, toma ejecutiva de prendas, o complementando ésta cuando el deudor resultaba insolvente.

